



**SECRETARÍA:** Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante donde dice aportar notificación por aviso enviada a los demandados Angelica Martínez y Jeison Taborda Bello, surtida de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.**

Cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2021-00088-00**

**DEMANDANTE: ISaura HERNANDEZ DIAZ**

**APODERADO: LEONEL NAVARRO HERNANDEZ**

**DEMANDADO (S): ANGELICA MARTINEZ y JEISON TABORDA BELLO**

En atención a la nota de secretaría precedente, y al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante se advierte:

Primero, encontramos que el mandamiento de pago fue proferido el 11 de agosto de 2021, y el memorial donde aporta la notificación por aviso fue allegada el 26 de julio de 2021, donde dicen haber surtido ese acto el 22 de ese mismo mes y año, es decir, que al momento en que enviaron el citatorio enviaron únicamente la demanda, y el acta de reparto, sin adjuntar la providencia a notificar, pues ni siquiera había sido emitida en ese momento.

Segundo, observamos del examen de la notificación personal remitida a través de correo postal certificado a la dirección física de los demandados, que tenía que ceñirse a lo contemplado en el artículo 291 ibidem del Código General del Proceso, y no a la norma señalada por el ejecutante en el memorial, siendo el Decreto 806 de 2020, toda vez, que esa normatividad contempla para el caso de las notificaciones personales el envío por mensaje de datos, que sería por correo electrónico, siendo la única forma por ese medio para que surta sus efectos y no sea necesario el envío del formato de notificación personal y por ende se entienda notificado por aviso una vez transcurran los términos estipulados en la misma norma. Máxime si para que se haga uso de esta debe de suministrar la dirección electrónica con anterioridad e informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Fluye de lo acotado entonces, que al no haberse enviado con la notificación el auto donde se profiere el mandamiento de pago, y además que como se envió fue en una dirección física debía de surtirse antes del citatorio del aviso, tenía que enviarse el personal como lo señala nuestro estatuto procesal civil vigente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la notificación a los demandados en legal forma, en la dirección física aportada en la demanda, carga procesal que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, con fundamento en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal vigente, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



Por otro lado se hace necesario para continuar con el trámite del presente proceso estudiarse los términos de competencia estipulados en el artículo 121 y 90 del C. G del P<sup>1</sup>, previas las siguientes consideraciones:

La demanda fue presentada el 22 de junio de 2021, y el mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2021, por tanto el término <sup>2</sup>para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2021), que en este caso en forma objetiva vencía el 23 de junio del año 2022, no obstante, conforme con lo decantado en distintas jurisprudencias, entre ellas, la STC12660 – 2019 del 18 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con M.P. Luis Alonso Rico Puerta<sup>3</sup>, la cual hace un análisis concreto de dicha renovación del término con la llegada del nuevo Juez, el cual empieza a contar desde su posesión, en mi caso, el 13 de septiembre de 2021, siendo el mismo de 1 año, con su respectiva prórroga con el que contaría cualquier otro Juez, acorde a la normatividad correspondiente y vigente, los términos procesales fenecerían entonces el 13 de septiembre del cursante año.

Así las cosas, en este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se surtió por la parte ejecutante una notificación indebida, por tanto la litis no se encuentra tabrada, lo que hace imperiosa la necesidad de la prórroga para que se cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de su desistimiento tácito como al inicio se había anunciado.

Finalmente, debe de aclararse que no se había efectuado con anterioridad tal requerimiento por la carga laboral que existe en este despacho judicial, por razón del carácter de promiscuo de este juzgado, además de los procesos de carácter civil, que debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos, habeas corpus; amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, máxime si al producirse el cambio con la funcionaria saliente se tuvo que hacer un inventario exhaustivo de los procesos vigentes lo cual tomó bastante tiempo, incluida la mudanza de sede judicial que tuvo que hacerse, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

<sup>1</sup> Art. 121.- "Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." <Inciso CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Art. 90.- Inciso 6° "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

<sup>2</sup> Art. 118 inciso 8°.- En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

<sup>3</sup> "...3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva – ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante...Conforme a ello, dado la cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente – y sin posibilidad de intervención de su parte –, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión..."



En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

**R E S U E L V E**

1. Tener como no válida la notificación al demandado aportada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar realizar en debida forma la notificación personal a los demandados de forma física según lo estipulado en el artículo 291 ibidem del C. G del P.
3. Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir con el acto procesal de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020 a la parte ejecutada, corregido en proveído del 24 de agosto de ese mismo año.
4. Si cumplido el plazo arriba señalado el interesado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito de la demanda, conforme al Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 C.G. del P.
5. Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**